

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 13 de Noviembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPITULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquel la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

(1) Véase el Boletín núm. 57.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber. Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPITULO III

Del matrimonio civil.

SECCION PRIMERA

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:
1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á

la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los Profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

SECCION SEGUNDA

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaran dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los comandantes de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los 15 días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el

acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos, y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

SECCIÓN TERCERA

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

SECCIÓN CUARTA

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

(Se continuará.)

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

El Ministerio de Estado dice al de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Génova dice á este Ministerio en despacho núm. 56 lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda de Italia, para regularizar la comprobación de la procedencia de las mercancías extranjeras por medio de los certificados de origen, ha dictado las reglas siguientes:

1.º A principios del 1.º del venidero Septiembre serán exigidos por las Aduanas del Reino los certificados de origen aun para las mercancías de procedencia directa, excepto la de los países extraeuropeos situados más allá de los estrechos de Suez y Gibraltar.

Para las mercancías procedentes de tales países bastará la presentación de la póliza ordinaria con destino á Italia.

2.º Para la expedición del certificado de origen quedan autorizadas desde ahora en adelante, además de las Autoridades anteriormente designadas, los Oficiales de policía en Alemania y las Cámaras italianas instituidas en el extranjero.

Serán asimismo reconocidas como certificados de origen fehacientes las declaraciones juradas que se suelen hacer en Inglaterra ante Notario público ó ante la Autoridad judicial.

3.º Las antedichas Autoridades no pueden naturalmente expedir certificados de origen sino para las mercancías que produce el país donde residen.

Sin embargo, respecto de Trieste se hace la excepción de que serán válidos los certificados expedidos por la Aduana austriaca y por las Administraciones de los almacenes generales de dicha ciudad para los géneros coloniales que provengan de aquellos almacenes públicos de depósito.

4.º Respecto á los productos de Túnez, no serán admitidos los certificados expedidos por Autoridad alguna otra que las Cámaras de Comercio italianas ó los Consulados italianos.

5.º No serán admitidos los certificados de origen expedidos con fecha posterior á la de la llegada de la mercancía del lugar de producción.

6.º Al certificado de origen deberá unirse, junto con la declaración de la Aduana, para las procedencias de tierra, el talón ó el recibo del porte, ó la declaración presentada por el expedidor en la estación de ferrocarriles de partida, como prueba adicional de que la mercancía es producto del país en que se concedió el certificado.

7.º En cuanto á las procedencias de Francia, serán exentas del pago de derecho establecido en la tarifa diferencial solamente las mercancías originarias de otras naciones que hayan atravesado de tránsito, y en vagones sellados, el territorio de la República, y aquellas que hayan sido transbordadas en puerto francés.

Las mercancías que hayan transitado de este modo por el territorio francés deberán, sin embargo, estar provistas del certificado de origen, y aquellas que fueron transbordadas en un puerto de Francia, además del certificado de origen, si proceden de países situados más acá de los Estrechos, deberán también estar provistas de un certificado de la Aduana del puerto francés, visado por el Cónsul italiano, en el que se declare el efectuado simple transbordo; puesto que si las antedichas mercancías hubiesen entrado, en los *Entrepôts* ó en cualquier otro depósito mercantil de Francia, ó hubiesen estado puestas al libre comercio de dicha nación, deberán ser consideradas como mercancías de origen francés.

8.º No pierden el carácter de mercancía francesa los hilados y tejidos, y en general los productos franceses, que se manden á otro Estado para recibir allí cualquier mano de obra que sea.

9.º Las expediciones directas á los arsenales ó á otros establecimientos militares ó marítimo del Estado serán admitidas al beneficio de la tarifa convencional cuando del conocimiento del transporte marítimo ó de la guía del transporte terrestre no resulten de procedencia francesa, aunque falte el certificado de origen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 11 de Septiembre de 1888.—López Puigcerver.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificado el art. 11, apartado 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 30 de Abril de 1886, por el Real decreto del día 20 del mes actual, en donde, con objeto de introducir economías en los diferentes servicios de este Ministerio, se organiza la división minera del territorio, reduciendo el número actual de distritos á nueve de primera clase, diez de segunda y diez de tercera; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Pimero. Que las nueve Jefaturas de primera clase sean las correspondientes á las provincias de Oviedo, Vizcaya, Badajoz, Ciudad Real, Murcia y Albacete, con la Jefatura en Murcia, Almería, Jaén, Córdoba y Huelva.

Jefaturas de segunda clase.

1.º León; 2.º Santander; 3.º Palencia, Burgos y Valladolid, residencia de la Jefatura en Palencia; 4.º Guipúzcoa, Alava y Navarra, residencia de la Jefatura en Guipúzcoa; 5.º Zaragoza y Huesca, residencia de la Jefatura en Zaragoza; 6.º Barcelona y Gerona, residencia de la Jefatura en Barcelona; 7.º Madrid, To-

Jedo, Avila y Segovia, residencia de la Jefatura en Madrid; 8.ª, Guadalajara, Cuenca y Soria, residencia de la Jefatura en Guadalajara; 9.ª, Sevilla, Cádiz y Canarias, residencia de la Jefatura en Sevilla, y 10.ª, Granada.

Jefaturas de tercera clase.

1.ª, Coruña y Lugo, residencia de la Jefatura en Coruña; 2.ª, Orense y Pontevedra, residencia de la Jefatura en Orense; 3.ª, Salamanca y Zamora, residencia de la Jefatura en Salamanca; 4.ª, Cáceres; 5.ª, Logroño; 6.ª, Lérida y Tarragona, residencia de la Jefatura en Lérida; 7.ª, Teruel; 8.ª, Valencia, Alicante, y Castellón, residencia de la Jefatura en Valencia, 9.ª, Baleares, y 10.ª, Málaga y presidios de Africa, residencia de la Jefatura en Málaga.

Segundo. Que la dotación del personal facultativo en cada distrito será la siguiente:

Distritos de primera clase.

Un Jefe, un segundo Jefe, tres Subalternos y tres Auxiliares.

Distritos de segunda clase.

Un Jefe, un segundo Jefe, dos Subalternos y dos Auxiliares.

Distritos de tercera clase.

Un Jefe, un Subalterno y un Auxiliar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Del hospital civil de Segovia se ha fugado el preso Manuel Calvo Rodríguez, natural de Madrid, edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba nada, color quebrado, padece de sífilis, viste gaban claro y sombrero hongo.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 11 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Seguridad y Vigilancia—Circular.

El día 27 de Octubre último desapareció de la villa de Benavente el mozo Agustín Méndez Lozano, natural de Arrabalde de la Encomienda, hijo de Vicente y de Josefa, de 23 años de edad, con una mancha blanca en el ojo izquierdo, llevándose un pollino negro cerrado, de regular alzada, con un lunar blanco en el pecho, y un perro mastín, pertenecientes á Eusebio Hernández, vecino de Benavente, en cuya casa servía el expresado mozo.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido Agustín, burro y perro reseñados, poniendo aquél á disposición de su padre, residente en Arrabalde, que lo reclama, y éstos en poder de su dueño el Eusebio Hernández, si fueren habidos unos y otros.

Zamora 12 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DE D. TOMÁS MORÁN.

Asistieron los Sres. Diputados Santiago Rodríguez, Ávedillo, Cuesta, Cadenas, Pérez, Cid, Fernández López, García Sotalinde, Valle, Santiago García, Román Vega, Salvador Hernández y Palacios, y abierta la sesión fué leída el acta de la anterior y aprobada por unanimidad.

Manifestó el Sr. Presidente que hallándose enfermo el Secretario D. Ramón Ruiz Zorrilla, debía sustituirle otro Sr. Diputado, en cuya virtud designó la Diputación al Sr. Valle, que pasó á ocupar el asiento de aquél.

Leído de nuevo el dictamen de la Comisión auxiliar de actas, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiese la palabra acerca del mismo, preguntó el Sr. Presidente si se aprobaba, y la contestación fué afirmativa y unánime. Se aprobaron por tanto las actas de los señores Diputados de la Comisión permanente de las mismas, Santiago García, Román Vega y Cid, toda vez que Ruiz Zorrilla (D. Calixto) y Valle, que también forman parte de ella, pertenecen al número de Diputados que les ha tocado quedar.

Se suspendió la sesión por treinta minutos para que la Comisión permanente de actas formulase dictamen respecto de las correspondientes á todos los demás señores Diputados electos, y reanudada la sesión se dió cuenta del mismo proponiendo que se aprobasen las de los Sres. Román Junquera, Ruiz Zorrilla Fernández (D. Ramón) y Santiago Rodríguez, elegidos por el distrito de la Puebla de Sanabria; Salvador Hernández, Cuesta Santiago y Palacios, por el de la capital; Morán Gutiérrez, Palao Girón y Cadenas, por el de Benavente. En su virtud y cumpliendo con el precepto legal, acordó la Diputación que quedase el dictamen leído sobre la mesa por espacio de veinticuatro horas.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión, con la fórmula reglamentaria de costumbre.—Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En los días 17, 18 y 19 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, estará abierta la recaudación de las contribuciones territorial é industrial para la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico del distrito municipal de Fuentelapeña, en el domicilio del Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Gregorio Nieto.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y en cumplimiento á lo que determina la Instrucción de 12 de Mayo último.

Zamora 13 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda José Alcalde.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circulares

Habiéndose padecido un error material en la relación de cupos que vió la luz pública en el *Boletín Oficial* de la provincia de 12 del corriente, al fijarse la cantidad que por sal debe contribuir el Ayuntamiento de Maire de Castroponce, dicha partida se considerará redactada en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO	Cupo de consumos	Id. de sal.	Total general.
Maire de Castroponce.	846	105'75	951'75

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Zamora 13 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana.

Señalados por la Dirección general de Impuestos los cupos definitivos que en el año económico actual han de satisfacer los pueblos de esta provincia por consumos y sal, cuya relación vió la luz pública en el número anterior del *Boletín Oficial*, y concedido el repartimiento á los Ayuntamientos que en forma reglamentaria han solicitado éste medio de cubrir dicho cupo, así como hecho el nombramiento de los individuos que en cada distrito han de formar la Junta repartidora, cumple á esta Administración para llevar á debido término las exigencias de este preferente servicio, prevenir á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, que en el improrrogable plazo de ocho días, á partir desde la publicación de la relación de cupos generales, han de terminarse los trabajos de formación de los repartos que sólo están pendientes hasta ahora de la fijación de la cuota que á cada individuo corresponde, y hecho lo cual con la mayor rapidez posible, sujetándose al cupo señalado, se procederá al anuncio que previene el artículo 260 del Reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto, á fin de que los contribuyentes, en el término también de ocho días, puedan examinar el repartimiento y presentar las reclamaciones que á su derecho crean necesarias, las que, en el plazo de otros ocho días, según la misma disposición previene, serán resueltas por el Ayuntamiento, oyendo previamente á los repartidores y remitirá el expediente á esta dependencia para lo que proceda.

Esta Administración cree innecesario excitar el celo de los Ayuntamientos para llegar á la terminación de tan urgente servicio, y desde luego confía en que todos ellos y las Juntas repartidoras evitarán el que haya necesidad de hacer uso de la facultad concedida en el artículo 259 del repetido Reglamento, si por morosidad de los mismos no se realizan las operaciones en los plazos fijados.

Zamora 12 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana.

Cerróborando lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos, que ésta Administración hizo público en circular fecha 13 de Agosto próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* del 15, la *Gaceta de Madrid* de 7 del corriente publica el siguiente Real decreto:

«En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concepto «aceite de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su artículo 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

Especies.	Unidad.	Bases de población.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Aceites de todas clases.....	Kilóg.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se dá cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Lo que para conocimiento general se hace público, encargando á los Ayuntamientos y Administradores de Consumos de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo que dispone la preinserta Soberana disposición.

Zamora 12 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.	
	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.
Alcañices.....	16 50	10 »	10 50	»	» 75	» 60	1 10	» 30	» 80	» 80	» 90	1 70	» 03	» 03	
Benavente.....	15 »	7 25	9 50	»	» 50	» »	1 25	» 25	1 25	» 70	» 70	1 75	» 06	» 06	
Bermillo.....	21 62	9 01	4 44	»	» 69	» »	1 20	» 18	» 47	» 66	» 66	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	17 12	8 11	9 46	»	» 72	» 60	1 05	» 19	» 46	» 60	» 60	1 50	» 04	» 04	
Puebla de Sanabria.....	18 92	18 92	9 46	»	» 69	» 78	1 19	» 28	» 75	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro.....	18 02	7 87	11 47	»	» 60	» 60	1 04	» 25	» 43	» 76	» 76	1 63	» 06	» 06	
Villalpando.....	16 66	9 01	10 36	»	» 50	» 60	1 »	» 20	1 »	» 80	» 80	1 50	» 04	» 04	
Zamora.....	17 33	8 »	8 88	»	» 49	» 59	1 14	» 34	1 09	1 08	1 08	2 03	» 04	» »	
TOTALES.....	141 17	78 17	84 07	»	4 94	3 77	8 97	1 99	6 25	6 21	6 31	14 45	» 31	» 27	
Prezzo-medio general en la provincia.....	17 64	9 64	10 50	»	» 61	» 62	1 12	» 24	» 78	» 78	» 78	1 80	» 04	» 04	

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.
TRIGO.....		
Precio máximo.....	21	62
Idem mínimo.....	15	»
CEBADA.....		
Precio máximo.....	18	92
Idem mínimo.....	7	25

Zamora 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Miguel Aguado.

AYUNTAMIENTOS

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

En los días 22 y 23 de los corrientes, desde las nueve de la mañana, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes verifiquen sus pagos si desean evitar los recargos de Instrucción.

Castrillo 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Félix Terrón.

MATILLA LA SECA

En los días 12 y 13 del corriente mes, desde las nueve á las dos de la tarde, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, en el local designado por la Corporación para dicho efecto.

Matilla la Seca 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Cayetano Carazo.

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Manuel Hernández Rodríguez, Alcalde constitucional de Vadillo de la Guareña.

Hago saber: Que los días 26 y 27 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta villa la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial y subsidio industrial en el año económico actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes y en cumplimiento á lo que dispone la ley.

Vadillo de la Guareña 10 de Noviembre de 1888. El Alcalde, Manuel Hernández.

VIDEMALA

En los días 17 y 18 del corriente mes y horas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito y año actual económico.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se presenten á satisfacer sus cuotas si desean evitar los apremios de Instrucción.

Videmala 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Fraga y Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por D. Alonso Pordomingo Montero, vecino de Roelos, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que sean incluidos en el censo electoral para Diputados á Cortes los vecinos de aquél pueblo, Silvestre Moralejo Mateos, Estéban Martín Moralejo, Juan Moralejo Moralejo, Vicente Moralejo Hernández, Ildefonso Moralejo Montero, Alonso Montero Moralejo, Manuel Moralejo Pordomingo, Sebastián García Santiago, Ramón Simón Pérez, Domingo Santiago Moreno, Ignacio Pordomingo Santiago, Ignacio Moralejo Montero, Antonio Moralejo Moralejo, Ildefonso Lucio Beneitez, Vicente González Moralejo, Francisco Herrero Moralejo, Luis Beneitez Moralejo, Rafael Montero Estacas, Enrique Moralejo Herrero, Alejandro Moralejo Martín, Manuel Hernández Moralejo, Juan Alvarez Moralejo, y Lucas Montero Herrero, por reunir todos ellos las circunstancias exigidas por la ley Electoral vigente para poder ser electores para Diputados á Cortes; y en conformidad con lo prevenido en el artículo veintisiete de la referida ley, he acordado se haga público por medio de la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Bermillo á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Fraga.—Por su mandado, José Hernández.

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Isidro Diez de Bedoya, vecino de Mazandrero, representado por el Procurador Don Ramón Alvarez, contra D. Juan Pernia del Rio, vecino de Castroverde de Campos, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes, sitas en término de expresado Castroverde de Campos:

- 1.ª Un herreñal cercado en el casco de Castroverde, calle de Santillana, de cabida de tres cuartas, tasado en quinientas pesetas. 500
- 2.ª Un majuelo al pago de Quintanilla, de ocho cuartas, valuado en cuatrocientas ochenta pesetas. 480
- 3.ª Otro majuelo al pago de la Romana, de siete cuartas, tasado en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas. 455
- 4.ª Una viña á la Paletina, de cuatro cuartas, valuada en trescientas veinte pesetas. 320
- 5.ª Otra viña al pago del Lobo, de ocho cuartas, incluso un trozo de pradera, valuada en seiscientas pesetas. 600

Cuyo remate se ha señalado para el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la licitación deberán consignar los postores el diez por ciento de la finca que cada uno intente rematar; acudiendo á este Juzgado los que quisieran hacer posturas.

Dado en Villalpando á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—De orden de S. S., Sergio Coca.